REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00109-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**
DEMANDADO: **OLGA LUENGAS DE REY.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición y en subsidio de súplica** propuesto por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **05 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **06 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **08 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

RV: Memorial proceso administrativo 2021-00109 M.P DR. JAIME GALEANO GARZON

Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mié 12/05/2021 14:57

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (350 KB)

Recurso de reposición y en subsidio súplica 12 mayo ok.pdf; Recurso de reposición y en subsidio súplica 12 mayo ok.pdf;

De: Baguir S.A.S. <clientes@baguir.com>
Enviado el: miércoles, 12 de mayo de 2021 2:55 p. m.
Para: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Asunto: Memorial proceso administrativo 2021-00109 M.P DR. JAIME GALEANO GARZON

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
–SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"-
Honorable Magistrado Ponente, Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón
E. S. D.

REF: Proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2021-00109-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Tercera Interesada: Olga Luengas de Rey

Cordial saludo;

Por medio de la presente y de manera muy cordial me permito allegar memorial para el proceso en referencia.

Agradecemos su trámite y estaremos atentos a sus manifestaciones.
Cordialmente,

BAGUIR
Asesoría Jurídica

Rogers Carlos Aguirre Bejarano
Gerente

clientes@baguir.com
Calle 106 No. 54-14 Oficina 208.
Cel: 3013719209 - 3043806094
www.baguir.com
Bogotá D.C.- Colombia

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E-

E. S D.

REF:	Proceso con radicado Nro.	25000-23-42-000-2021-00109-00
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
	Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
	Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGG
	Tercera interesada:	Olga Luengas de Rey
	Asunto:	Interposición recurso de reposición y en subsidio recurso de súplica, contra la decisión de mayo 05 de 2021 que accede a la suspensión provisional solicitada por la Entidad demandante-demandada

Honorable Magistrado Ponente, Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón

ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, identificado como aparece al pie de mi firma y reconocido en el proceso como apoderado de la Señora Olga Luengas de Rey como tercera interesada en las resultas del proceso, muy respetuosa y atentamente procedo a interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el RECURSO DE SÚPLICA respecto de los demás Honorables Magistrados Integrantes de la Sala -Sección Segunda, Subsección E, contra la decisión de mayo 05 del año en curso (notificada por estado en mayo 07 de 2021) en virtud de la cual se accedió a la suspensión provisional solicitada por la Entidad demandante-demandada, a fin de que se reconsidere la misma en atención a las siguientes o similares razones de orden constitucional- legal- jurisprudencial y fáctico:

- Como lo expresa la misma providencia recurrida, dictada en Sala Unitaria, para efectos de que la adopción de la medida cautelar no implique finalmente prejuzgamiento, en voces de nuestro Máximo Tribunal de la Justicia Contencioso Administrativa: "**es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (…), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba**" *(Sent. de mayo 07 de 2018, C.E. Sección Segunda)*

- Pues bien, mencionamos inicialmente lo anterior, por cuanto respetuosamente consideramos que los principios de buena fe, favorabilidad, presunción de legalidad de los actos administrativos, consolidación del derecho pensional reconocido y otorgado, debido proceso, derecho de defensa y muchos otros más, parecen no desarrollarse en esta decisión provisional**;** ya que claramente, parece estar fundada estrictamente en interpretaciones judiciales recientes y que en nada tuvieron mayoría en su ponderación y desarrollo para las fechas de otorgamiento de la reliquidación de la pensión gracia (año 2.000), y que a lo sumo en los últimos años se ha ido exponiendo y abriendo camino pero que en todo caso no significa una verdad absoluta o irrefutable, sino que por el contrario evidencia lo cambiante y dinámica que resulta ser la misma jurisprudencia y la necesidad

de amparar de la mejor forma y decididamente los derechos adquiridos en legal y debida forma al momento de su reconocimiento y otorgamiento.

- Esto último, impide o debería impedir, que en una medida provisional y a escasos dos (02) meses de la admisión de la demanda y su notificación, sin previamente haberse conocido por la pensionada asomo alguno de solicitud directa por la hoy UGPP relacionada con el asunto, se proceda entonces contrario a los mismos postulados que gobiernan hoy la adopción de una medida cautelar como a la que se accedió preliminarmente (arts. 229 y siguientes del CPACA y demás normas que lo complementan y adicionan); sin además existir el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto y sin que pueda señalar que una medida como ésta y en la forma y premura con la que se adopta, tienda razonable y justificadamente a garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ya asegurada con la misma presentación de la demanda y respecto de una Entidad que controla directamente el pago mismo de la pensión que ahora cuestiona.

En ese sentido, ante una decisión como la adoptada y aquí recurrida, valoramos se repiense y reescriba la misma, en el sentido que si es un tema de interpretación y aplicación de puro derecho, es y debería ser la sentencia de fondo el resultado de una decisión mayoritaria al respecto y no una decisión anticipada-preliminar y con urgencia adoptada de manera unipersonal, máxime lo sensible del tema pensional y que exige per se mayor tranquilidad ponderación y sensatez al respecto, cuanto más que se trata de un adulto mayor cercana a los 90 años y con no pocas dificultades en salud que no deberían salir a relucir en este momento pero que demandan también consideración y razonabilidad en las decisiones judiciales, más tratándose de decisiones iniciales y provisionales con toda la fuerza de una decisión definitiva y sin mediar más preámbulos que un corto trámite de medida cautelar.

Piénsese, aún más, los efectos de una medida como la mencionada, en una docente y servidora pública que con reconocimientos generalizados viene disfrutando una pensión por cerca de veintiún (21) años, sobre la que tan sólo hace un par de meses se ve sorprendida y ahora despojada de inmediato en un muy importante porcentaje y hasta que se dicte la sentencia definitiva en el proceso, como si se estuviese materializando un perjuicio irremediable aquí y se estuviese devengando un derecho pensional distinto al establecido por la misma Entidad de previsión y conforme a la Constitución y la Ley imperante en ese y en este momento para el derecho que disfruta.

Así, entonces, los derechos adquiridos y el respeto de la situación consolidada conforme la ley y la jurisprudencia imperante en el momento, no pareciesen prevalecer por lo menos antes de una decisión definitiva; sino, por el contrario, ausentes como seguimos del conocimiento de la demanda y sus anexos, tenemos que además soportar una decisión de la mayor importancia, sin que se tramite todo el proceso ideado para el efecto y con los graves riesgos que desde antes de la contestación de la demanda se imponen con ésta decisión que se solicita se reponga y sustituya por la Magistratura que la adoptó el pasado 05 de mayo de 2021, o por los demás integrantes de Sala de Decisión del Tribunal al que referiría entonces el recurso de súplica.

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO
C.C. No. 1.018.420.662 de Bogotá
T. P. No. 219.402 del C. S. de la J.

clientes@baguir.com
Calle 106 No. 54-14 Oficina 208.
Cel: 3013719209 - 3043806094